



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-068/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], CANDIDATO SIN PARTIDO AL
CARGO DE ALCALDE EN LA
DEMARCACIÓN TERRITORIAL
GUSTAVO A. MADERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO, OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL Y KARLA CARINA CHAPARRO
BLANCAS

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-QNA/523/2021, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Proceso Electoral Local	3
II. Procedimiento Administrativo Sancionador	5
III. Juicio Electoral	6
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo	15
A. Síntesis del acuerdo impugnado	15
B. Agravios en juicio electoral	20
C. Pretensión	21
D. Planteamiento y metodología de análisis	21
E. Problemática por resolver	22
F. Decisión	22
G. Justificación	23
1. Libertad de expresión	23
1.1. Marco normativo	23
1.2. Caso concreto	25
2. Violencia política por razón de género	29
2.1. Marco normativo	29
2.2. Caso concreto	42
RESUELVE	46

GLOSARIO

Acto impugnado / acuerdo controvertido:	Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-QNA/523/2021.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión Permanente / autoridad responsable:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Promovente / parte actora:	[REDACTED]
Reglamento:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Registro supletorio de personas candidatas a alcaldías.

El tres de abril de dos mil veintiuno¹, el Consejo General determinó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de alcaldías.

Así, aprobó² a las personas candidatas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, entre ellas, [REDACTED], para el cargo de alcalde en la Demarcación Gustavo A. Madero; asimismo, aprobó el registro de [REDACTED], como candidato sin partido para el mismo cargo y demarcación³.

3. Sustitución y registro supletorio de la candidatura a la titularidad de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

El ocho siguiente, el Consejo General determinó que el partido Movimiento Ciudadano, no habría cumplido con los bloques de competitividad en por cuestión de equidad de género.

En razón de lo anterior, aprobó diverso acuerdo⁴, a través del cual sustituyó a [REDACTED], como candidato al mencionado cargo, y en su lugar registró la candidatura de [REDACTED]

4. Sustitución y registro supletorio de las personas candidatas a las concejalías.

El treinta posterior, el IECM⁵ determinó procedente la sustitución y registro supletorio de las personas candidatas a las concejalías de las demarcaciones

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

² Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-097/2021.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2021.

⁴ IECM/ACU-CG-155/2021.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-202/2021.

territoriales de esta Ciudad, entre ellas, las postuladas por Movimiento Ciudadano, de manera destacada, se determinó la sustitución de [REDACTED], para que en su lugar fuera registrado el ciudadano [REDACTED] —razón por la cual, quien inicialmente fue registrado como candidato a alcalde, ahora ostentaría la candidatura a concejal—.

II. Procedimiento Administrativo Sancionador.

1. Denuncia. El veintiséis de mayo, [REDACTED] [REDACTED], denunció ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, hechos que, a su consideración, resultan violatorios de la normativa electoral, atribuidos a [REDACTED] en su carácter de candidato a concejal por Movimiento Ciudadano, así como al propio Partido Movimiento Ciudadano y a quienes resulten responsables.

2. Recepción de queja. En esa misma fecha, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM tuvo por recibido el escrito inicial de queja y ordenó que se registrara con el número de expediente IECM-QNA/523/2021.

3. Acuerdo controvertido. El veintiocho de mayo, la Comisión Permanente emitió un acuerdo, dentro del expediente de queja mencionado, a través del cual ordenó, entre otras cuestiones, por una parte, reservarse el pronunciamiento respecto al inicio o no de un Procedimiento Administrativo Sancionador —al considerar que era necesario dar vista a la probable persona

⁶ A través de Rafael Alfredo Rivera Ramos, en su calidad de representante propietario del candidato sin partido, a alcalde en la Demarcación Gustavo A. Madero.

afectada, para efecto de que ratificará la denuncia por los hechos relativos a la presunta comisión de violencia política en razón de género—, y declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, consistentes en el retiro de material difundido en redes sociales.

III. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha determinación, el siete de junio, la parte actora presentó Juicio Electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

2. Remisión. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo de la impugnación mencionada.

3. Turno. Mediante acuerdo de catorce de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-068/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández⁷, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El quince siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente; y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

⁷ Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1462/2021, de misma fecha.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**⁸ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, en virtud de que el promovente controvierte el acuerdo de veintiocho de mayo, dictado en el expediente IECM-QNA/523/2021, a través del cual, la autoridad señalada como responsable, en su dicho, erróneamente determinó que las publicaciones realizadas por [REDACTED] en redes sociales, en principio, se encuentran justificadas en el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual —a consideración de la parte actora— no tienen sustento alguno.

⁸ Ello en término de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII, y 182 fracción II, del Código Electoral; y 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

Ello, porque desde su óptica, tales publicaciones generan confusión en el electorado, porque en realidad, dicha persona contiene por el cargo de concejal y no de alcalde, en la Demarcación Gustavo A. Madero; lo que podría generar un perjuicio en detrimento del derecho de acceso a la información del electorado.

Asimismo, la parte actora aduce que fue indebida la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de no ordenar, de manera oficiosa, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra de la persona denunciada, por la posible comisión de actos de violencia política por razón de género, en perjuicio de [REDACTED], candidata a alcaldesa en Gustavo A. Madero postulada por Movimiento Ciudadano.

En razón de lo mencionado, dado que el promovente estima un indebido actuar de la Comisión Permanente, es que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para efecto de verificar si la determinación a la que arribó la autoridad responsable resulta conforme a derecho.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la



impugnación, la inconformidad que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve⁹.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días¹⁰, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Con relación a lo anterior, la Ley Procesal¹¹ establece que, tratándose de procesos electorales competencia de este órgano jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, razón por la cual, el cómputo del plazo para verificar si el mismo se presentó oportunamente, se hará bajo la consideración de que todos los días y horas son hábiles¹².

Así, el tres de junio la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado¹³, por ello, el plazo para impugnarlo transcurrió del cuatro al siete de junio, como se muestra a continuación:

⁹ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹⁰ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

¹¹ En el artículo 41, párrafo primero.

¹² En términos del artículo 41, de la Ley Procesal.

¹³ De acuerdo con las constancias de notificación que obran en el expediente y lo manifestado por el propio promovente en su escrito inicial de demanda, circunstancia que no está controvertida en autos.

Junio				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
03	04	05	06	07
Notificación del acuerdo controvertido	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo Interposición del Juicio Electoral

En ese sentido, si la demanda se presentó el siete de junio, es evidente que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

c. Personería¹⁴ y Legitimación¹⁵. La demanda fue presentada por [REDACTED], en su calidad de representante propietario de la candidatura sin partido ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral.

Dicha calidad se encuentra acreditada en autos, además, la propia autoridad responsable la reconoce como tal en su informe circunstanciado.

En ese sentido, el promovente cuenta con la personería para representar a [REDACTED], candidato sin partido al cargo de alcalde en la Demarcación Gustavo A. Madero.

¹⁴ Es la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

¹⁵ La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Asimismo, [REDACTED], en su carácter de parte actora está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues la Ley Procesal establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a las candidaturas sin partidos a través de su representante legítimo¹⁶.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación procesal activa, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.

d. Interés jurídico¹⁷. El presente requisito se tiene por satisfecho¹⁸, pues la Ley Procesal establece que el Juicio Electoral podrá ser promovido por alguna persona titular de derechos con interés jurídico, en el caso concreto, la parte actora aduce una afectación con motivo de la emisión del acuerdo controvertido, al sostener que el hecho de que la parte denunciada se ostente públicamente con un cargo público por el cual no contiene genera confusión en el electorado y vulnera el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, además, sostiene que la determinación de la autoridad responsable no es conforme a derecho, al haber obviado el inicio de un procedimiento oficioso en materia de violencia política por razón de género.

¹⁶ En términos del Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

¹⁷ El interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar a la parte actora, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

¹⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

e. Definitividad. Por lo que hace al presente requisito, la determinación que en derecho corresponde guarda relación con la naturaleza del acto controvertido, tal como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado incluye dos tipos de determinación a las que arriba la Comisión Permanente, por una parte, señaló la necesidad de reserva el pronunciamiento relacionado con la admisión o inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta en tanto la autoridad instructora del Instituto Electoral solicitara la ratificación de la posible persona afectada de los hechos relativos a la violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, se ocupó de resolver la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, así como de tutela preventiva, consistente, la primera, en ordenar el retiro de la propaganda denunciada de las redes sociales en donde fue constatada su existencia, mientras que la segunda, consistió en ordenar que las partes involucradas se abstuvieran de continuar con la emisión de propaganda de ese tipo.

En razón de lo señalado, se advierte que el acto controvertido no guarda relación con una determinación acerca del inicio o no, de un procedimiento sancionador; se precisa lo anterior, porque, por regla general, el acuerdo de inicio que se dicta durante el trámite de un procedimiento administrativo es un acto intraprocesal; sin embargo, la Sala

Superior ha establecido que, excepcionalmente, dicho acuerdo podría resultar definitivo.

Esto, cuando el proveído de mérito pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de quien promueve¹⁹.

Bajo esa premisa, en el presente caso se concluye que el acuerdo controvertido es impugnabile, en términos del artículo 103, fracción V, de la Ley Procesal, en tanto que se trata de un acto y/o resolución dictada dentro de un procedimiento administrativo sancionador, respecto del cual, el hoy promovente, es la parte quejosa de éste.

Ello, en razón de que el acto es definitivo, en cuanto a la determinación de procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Además, también se advierte que la parte actora se siente agraviada por el hecho de que, en su concepto, la Comisión Permanente omitió ordenar el inicio oficioso de una investigación completa y exhaustiva por la posible comisión de violencia política de género.

De tal manera que, en el presente caso existe una justificación para que se proceda a entrar al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de que este órgano jurisdiccional se pronuncie

¹⁹ De conformidad con la **Jurisprudencia 1/2010**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.

respecto de las consideraciones hechas valer por la parte actora en su demanda, a partir de la resolución de la autoridad responsable.

Pues de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, de acuerdo con el cual, se utiliza como punto de partida y premisa para demostrar algo, la misma proposición que debe ser la conclusión o punto de llegada; en la especie, afirmar que no hay alguna afectación definitiva al promovente, constituye una conclusión que debe asumirse después y no antes de analizar el caso, por lo que no puede presuponerse²⁰, de tal manera que solo es posible determinar si existe o no una afectación a la parte actora, después y no antes de analizar el fondo del asunto.

De ahí que sea conducente considerar que se tiene por cumplido el requisito bajo análisis.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente Juicio Electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

²⁰ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO, LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis del acuerdo impugnado.

- Hechos denunciados por el promovente:

1. El quince de abril, [REDACTED] se presentó a un debate organizado por la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, cuya convocatoria estaba dirigida a las personas candidatas a la titularidad de la alcaldía Gustavo A. Madero —no obstante que previamente se había ordenado la sustitución de su candidatura—.
2. El diecisiete de abril, el otrora candidato a alcalde publicó un video en su perfil de Facebook de una entrevista para el blog periodístico denominado “Introspección Compartida”, y en él se ostenta con el carácter de candidato a alcalde, por Movimiento Ciudadano.
3. El treinta de abril, a propuesta del mismo partido político, el Consejo General del IECM formalizó la aprobación²¹ de la sustitución de la persona que figuraba hasta ese entonces como candidata a concejal propietaria en primer lugar de la lista cerrada, para que en su lugar quedara, con dicho carácter, [REDACTED].

Por todo ello, se advierte que el promovente denunció el presunto incumplimiento a las reglas de contenido de

²¹ Del Acuerdo IECM/ACU-CG-202/2021.

propaganda, relativo a que el probable responsable se ostentó como candidato a un cargo de elección para el cual no estaba registrado y con ello podría generarse una confusión en el electorado; derivado de la difusión de publicaciones, mensajes, imágenes y videos en los que se observa y escucha que dicho ciudadano se ostentó en propaganda y en actos de campaña como candidato a alcalde en Gustavo A. Madero, postulado por el Movimiento Ciudadano —empero, había sido sustituido para ese cargo— lo que podría violentar la normativa electoral.

Además, la parte actora denunció que con motivo de esos hechos podría actualizarse violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de [REDACTED], candidata a alcaldesa en Gustavo A. Madero, postulada por Movimiento Ciudadano, al producir, de alguna forma, un tipo de invisibilización de la candidata.

- Medidas Cautelares:

1. La Comisión Permanente constató que en la red social Facebook se encuentra el usuario denominado “[REDACTED]”, quien se identifica como “Abogado. Precandidato Alcalde Gustavo A. Madero Movimiento Ciudadano. Fundador y presidente de la Asociación Civil Poder Autónomo de México A.C.”, lo cual es coincidente con los datos del probable responsable, por lo que se tiene indicios de que dicha cuenta es utilizada y/o administrada por el denunciado.

2. Además, se tiene constancia de que el diecisiete de abril, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compartió en su perfil de Facebook, una entrevista publicada por “Introspectiva compartida” en la que lo presentan como candidato a alcalde por Movimiento Ciudadano.
3. También se tiene constancia que el diecinueve de abril, dicho ciudadano difundió una publicación en la que se advierte que se le posiciona como candidato a alcalde en Gustavo A. Madero.
4. De igual modo, se tiene constancia de que el veinte de mayo, [REDACTED] na publicó en su cuenta de Facebook, una convocatoria para la asistencia a un evento denominado “Diálogo: Presentación de propuestas de candidatos a alcaldes de la zona norte”; así como el hecho de que participó en ese evento. Asimismo, se confirmó la publicación de un vídeo en la página personal de Facebook, del candidato denunciado, así como en Youtube²².

Así, bajo la apariencia del buen derecho, la Comisión Permanente consideró que la información de perfil, así como las publicaciones que fueron constatadas y las que señala el promovente, podrían incumplir lo dispuesto en los artículos 395 y 400, párrafo primero, del Código Electoral, al no señalar el cargo correcto al que se está postulado el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] ya que, no se encuentra registrado como

²² Visible en el vínculo: https://www.youtube.com/watch?v=8_SjYvPrp_8&t=7466s

candidato a alcalde, sino como candidato a concejal en la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que, con dichas acciones podría generar una confusión ante el electorado y con ello, atentar con el derecho de la ciudadanía a ejercer un voto informado, lo que vulneraría los principios de certeza y equidad en la contienda.

En consecuencia, **la autoridad responsable determinó procedente el dictado de medidas cautelares**, consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

- Tutela preventiva:

Asimismo, del análisis preliminar que realizó la Comisión Permanente, estimó procedente la tutela preventiva respecto a que **el probable responsable se abstenga de difundir mensajes, imágenes, videos o realice acciones para promocionarse como candidato** a alcalde en Gustavo A. Madero en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Por otra parte, a Movimiento Ciudadano ordenó abstenerse de realizar en favor de dicho candidato a concejal la difusión de mensajes, imágenes, videos o realizara acciones para promocionarlo como candidato a alcalde en Gustavo A. Madero en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Lo anterior, debido a que, dichas conductas pueden generar una confusión ante el electorado de las personas candidatas

que se postulan a los cargos públicos en el proceso comicial local.

- Ratificación de la denuncia:

La autoridad señalada como responsable advirtió que el promovente denunció presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] candidata a alcaldesa en Gustavo A. Madero, ya que a su consideración se le está invisibilizando en su carácter de mujer y candidata, lo que podría violentar sus derechos político-electorales.

En ese contexto, la Comisión Permanente atenta a su obligación constitucional de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, los político-electorales de las candidatas a ser votadas libres de violencia y bajo una perspectiva de género, consideró necesario instruir al Secretario Ejecutivo del IECM para que, por su conducto, se girara oficio a la presunta víctima, a fin de que en un plazo no mayor de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo impugnado, ratificara por escrito, de manera física o por videoconferencia, su conformidad para que se iniciara o no un Procedimiento Sancionador por la posible exhibición de propaganda y ostentación del cargo al que ella se encuentra postulada, y del cual se promociona el ciudadano denunciado; con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la ratificación correspondiente, esa autoridad electoral no ejercería acción alguna por dichos hechos, sin perjuicio de

que, en otro momento, pueda ejercer su derecho a presentar una queja o denuncia a título personal.

Por lo anterior, la responsable se reservó el pronunciamiento respecto al inicio o no de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

B. Agravios en juicio electoral

- 1. La vulneración a los límites de la libertad de expresión.** Le causa perjuicio la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de aseverar que las manifestaciones realizadas por [REDACTED], al aducir que es candidato a la titularidad de la Alcaldía Gustavo A. Madero, postulado por Movimiento Ciudadano, están amparadas en la libertad de expresión.

Ello, porque desde su óptica, dichas publicaciones generan confusión en el electorado, porque en realidad, dicha persona contiende por el cargo de concejal y no de alcalde en dicha Demarcación Territorial; lo que podría generar un perjuicio en detrimento del derecho de acceso a la información del electorado.

- 2. La negativa de la responsable de iniciar una investigación oficiosa en materia de violencia política por razón de género.** Desde su perspectiva, con la citada suplantación de la candidatura, se invisibiliza a la mujer que sí ostenta la candidatura a la

titularidad de la Alcaldía Gustavo A. Madero, postulada por Movimiento Ciudadano; no obstante, en su consideración, la Comisión Permanente indebidamente estimó que quien tiene la legitimación, en todo caso, para denunciar la posible infracción es la propia persona afectada o víctima, razón por la cual, se reservó el pronunciamiento respecto al inicio o no de un Procedimiento Administrativo Sancionador, hasta en tanto ratifique su conformidad para que se inicie dicho procedimiento.

C. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar que las publicaciones denunciadas no están amparadas en la libertad de expresión del sujeto denunciado y porque asume que el procedimiento sancionador en materia de violencia política por razón de género, debe iniciarse de manera oficiosa.

D. Planteamiento y metodología de análisis

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda²³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

²³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁴.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

E. Problemática por resolver

Determinar si el acuerdo impugnado se emitió en apego a derecho, o si, por el contrario, se debe revocar, al advertirse alguna ilegalidad en su emisión.

F. Decisión

Los agravios formulados por el promovente resultan **infundados**, y suficientes para confirmar el acuerdo controvertido, por las siguientes razones:

²⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

G. Justificación.

1. Libertad de expresión.

1.1. Marco normativo.

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En términos similares, el marco convencional dispone a través del artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes²⁵ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley.

Ahora bien, las redes sociales tienen una importancia como medio de comunicación social para la exposición de ideas,

²⁵ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

La Sala Superior²⁶ ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo del derecho humano a la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

Para lo anterior, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Además, la máxima autoridad en la materia ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso lo es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo.

Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario²⁷.

²⁶ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

²⁷ Las consideraciones anteriores encuentran respaldo en la **Jurisprudencia 18/2016**, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”, así como en la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro:

Así, la propia Sala Superior determinó que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6, de la Constitución Federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones, ello no implica una desatención de normas mínimas que deben observarse.

De tal suerte que esa circunstancia no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que, según el referido criterio, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio de comunicación a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

1.2. Caso concreto.

Respecto de la **supuesta vulneración a los límites de la libertad de expresión**, la parte actora señala que la Comisión Permanente indebidamente estimó que las manifestaciones realizadas por ██████████ ██████████ ██████████, al aducir que es candidato a la titularidad de la Alcaldía Gustavo A. Madero,

postulado por Movimiento Ciudadano, están amparadas en la libertad de expresión.

Al respecto, esta Tribunal Electoral concluye que lo infundado del agravio radica en una falsa apreciación del promovente, con relación a las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral, porque si bien en un primer momento determinó que al candidato denunciado le asistía su derecho de libre expresión, lo cierto es que las publicaciones que venía realizando ostentándose como candidato a alcalde, cuando en realidad era candidato a concejal, podían poner en riesgo el desarrollo de la contienda.

En ese sentido, del contenido del acuerdo se advierte que la Comisión estimó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, porque de un análisis preliminar de los derechos que se encuentran en conflicto, advirtió que sí existía un riesgo de generar confusión en el electorado, con motivo de la existencia y difusión de propaganda electoral en donde se cita con imprecisiones a la persona candidata y el cargo por el cual contendiente, de tal manera que se podría ocasionar una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Y para efecto de justificar su conclusión, determinó que era necesario realizar un análisis de los derechos y bienes jurídicos en conflicto, y concluyó que si bien, en principio, las publicaciones denunciadas se encuentran alojadas en una red social, en internet, medio de comunicación que dispone de la protección constitucional al amparo del derecho a la libertad de expresión, este derecho no es absoluto y permite restricciones

legales en relación a su ejercicio, tales como la prohibición de que con él se conculquen otros derechos o principios, por lo que su ejercicio y disposición se deberá ponderar, conforme todos los principios y valores que pretendan salvaguardarse.

Así, concluyó que las publicaciones están exhibidas en Facebook, y este es un medio de comunicación electrónico de interacción mundial, lo que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo, lo que ocasiona que cualquier determinación que al respecto de tome debe estar orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, privilegiando el auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Sentado lo anterior, determinó que advertía que este derecho se enfrentaba a los principios constitucionales que rigen la celebración de elecciones libres, auténticas, informadas, ciertas, con apego a la legalidad, los cuales se podrían ver afectados con motivo de la emisión y difusión de propaganda errónea e imprecisa, en perjuicio de la ciudadanía, que eventualmente ejercería su derecho de voto activo.

De tal suerte que, si bien, en principio puede presumirse que la adopción de las medidas cautelares pueden afectar el derecho de libertad de expresión del sujeto denunciado, lo cierto es que la orden de que cese la propaganda denunciada tiene como fin último proteger la equidad en la contienda y evitar la comisión de actos irreparables, con miras a la celebración de la jornada electoral, a través de una participación ciudadana debidamente informada.

Toda vez que, las publicaciones en comento se exhiben en el perfil de [REDACTED] podrían violentar el artículo 400, párrafo primero, del Código Electoral, dado que el citado ciudadano aparentemente se está ostentando con una calidad que no tiene; pues, si bien es cierto que, en principio, fue registrado como alcalde en Gustavo A. Madero, lo cierto es que con posterioridad Movimiento Ciudadano solicitó que se le registrara como primer concejal por dicha demarcación; lo cual, implicó un cambio de situación jurídica y con ello la modificación de sus obligaciones y derechos como persona candidata, entre ellas, la de identificarse adecuadamente para el cargo que es postulado.

En ese contexto, la Comisión Permanente estimó procedente el dictado de medidas cautelares y, ordenó al ciudadano [REDACTED] retirara las publicaciones denunciadas de su red social Facebook, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas.

Con base en lo mencionado y contrariamente a lo afirmado por la parte actora, se concluye **que la Comisión Permanente no determinó que las publicaciones denunciadas estuvieran amparadas en el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales**, sino por el contrario, estimó que, en el caso concreto, la irregularidad advertida en el contenido de la información difundida justifica la limitación impuesta.

En consecuencia, no se advierte que la autoridad responsable haya analizado la propaganda denunciada de manera indebida, de ahí lo **infundado** del agravio.

2. Violencia política por razón de género.

2.1. Marco normativo.

Instrumentos internacionales

CEDAW²⁸

Señala que la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera²⁹.

Determina que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

²⁸ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁹ Artículo 1.

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país³⁰.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local³¹.

Convención de Belém do Pará³²

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que

³⁰ Artículo 7.

³¹ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

³² Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado³³.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones³⁴.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que

³³ Artículo 1.

³⁴ Artículo 4.

son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente³⁵.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Derecho nacional

Constitución Federal

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

³⁵ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades³⁶.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;

³⁶ Amparo en revisión 554/2013.

³⁷ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

1. Previas a estudiar el fondo de una controversia.

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

2. Durante el estudio del fondo.

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. En la redacción de la sentencia.

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF³⁸

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior

Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

³⁸ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, Partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:

- Se dirige a una mujer por ser mujer.
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos³⁹; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a ambos ordenamientos en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres⁴⁰.

³⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴⁰

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabb4f33772264737ca3dd4e.pdf

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan

un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de Partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los Partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres debe conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Señala que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7, de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de procedimientos especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

2.2. Caso concreto.

Por lo que hace a **la negativa de la autoridad responsable de iniciar una investigación oficiosa en materia de violencia política por razón de género**, se estima que dicha alegación resulta **infundada**, toda vez que, la Comisión Permanente se ajustó a lo establecido por el Reglamento de Quejas del IECM.

Lo anterior es así, pues del análisis al escrito inicial de queja, se advierte que el promovente denunció presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de ██████████, ya que, a su consideración, con la difusión de propaganda electoral donde se le suplanta en su candidatura, se le invisibiliza en su carácter de mujer y candidata.

En ese sentido, conforme al artículo 18 del Reglamento de Quejas, el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política por razón de género podrá ser a instancia de parte o de manera oficiosa.

Así, será a instancia de parte, cuando cualquier persona física o jurídica presente ante el Instituto Electoral quejas o denuncias por presuntos hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral y, de manera oficiosa, cuando esa autoridad durante el trámite y sustanciación de un procedimiento advierta hechos diversos que también podrían constituir una infracción electoral.

En ese contexto, en la especie se tiene por cierta la existencia de publicaciones en la red social de Facebook, en las que [REDACTED] se promociona como candidato a alcalde en Gustavo A. Madero por parte de Movimiento Ciudadano, un cargo de elección popular que él no ostenta, sino que esa candidatura la detenta una mujer.

Razón por la cual, la responsable, a decir de la parte actora, incumple su obligación normativa, constitucional y legal, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, los político-electorales de las candidatas a ser votadas libres de violencia y bajo una perspectiva de género.

Lo anterior lo afirma la parte actora, porque en lugar de seguir un procedimiento oficioso, la responsable consideró necesario solicitar que [REDACTED], persona potencialmente afectada por la propaganda denunciada, ratificara su conformidad para que se iniciara o no, un Procedimiento Especial Sancionador, si es que en su consideración dicho acto le generaba algún perjuicio.

Lo anterior lo realizó la responsable, con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la ratificación correspondiente, la Comisión Permanente no ejercería acción alguna por dichos hechos, sin perjuicio de que, en otro momento, la persona señalada como afectada pudiera ejercer su derecho a presentar una queja o denuncia a título personal⁴¹.

⁴¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 18, del Reglamento.

En ese sentido, se comunicó a la candidata en cita que, en caso de ser su deseo, podría aportar mayores elementos de prueba o narrar nuevos hechos, a fin de garantizarle su pleno ejercicio a su derecho fundamental de la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

En conclusión, este Tribunal Electoral estima que —contrario a lo afirmado por la parte actora— la Comisión Permanente no evadió en momento alguno su responsabilidad de investigación; pues, en el marco de legalidad, se ajustó al procedimiento establecido en el Reglamento, para los casos en los que la denuncia es presentada por un tercero y no por la víctima.

Lo anterior, dado que expresamente, el artículo 18 del Reglamento de Quejas, refiere lo siguiente:

Artículo 18. Las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, por terceros, así como por sus familiares o cualquier persona física o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de la denunciante.

El consentimiento expreso de la víctima podrá presentarse en alguna de las modalidades siguientes:

I. Verbal: a través de comparecencia de la víctima ante la Oficialía Electoral, en la que se señalará su voluntad para que un tercero presente la denuncia por violencia política en su contra, precisando el nombre o nombres completos de las personas señaladas para ese efecto. La comparecencia deberá efectuarse antes de la presentación de la queja.

II. Escrita: escrito que contenga nombre y firma o huella digital de la víctima, así como la manifestación expresa de voluntad de la misma, en la que se autoriza y se señala el nombre o nombres completos de los terceros para presentar las denuncias en su nombre, por hechos de violencia política en

su contra, el cual deberá presentarse junto con el escrito inicial de queja.

En todo caso, el tercero que presente una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género señalará un domicilio de la persona afectada por los hechos denunciados, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva, requiera a la víctima para que, en un plazo de tres días, ratifique de manera física o a través de video conferencia la denuncia.

De no contar con el consentimiento expreso de la víctima, la denuncia se tendrá por no interpuesta. Lo anterior, sin perjuicio de que, en acto posterior, la víctima o víctimas presenten de nueva cuenta la queja o denuncia a título personal o con el consentimiento respectivo.

Del texto normativo transcrito, se concluye que, en los casos de supuesta violencia política de género, la perspectiva de la persona posiblemente afectada es la determinante para proceder a la investigación, ya que de no atender a su determinación personal, respecto a si ella desea que se investigue algún hecho, podría victimizársele, en un supuesto afán de protegerla con una actitud condescendiente derivada de la visión o perspectiva de otra u otras personas respecto de su persona y sus derechos.

Por esta razón y dado que en el presente asunto no se formula agravio alguno en contra de contenido del precepto referido, mismo que fue aplicado puntualmente por la responsable, es que se considera que se debe **confirmar**, el acuerdo de veintiocho de mayo, emitido por la Comisión Permanente, dentro del expediente IECM-QNA/523/2021.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de veintiocho de mayo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente IECM-QNA/523/2021.

Notifíquese conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-068/2021, DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.